

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

**NOTA IMPORTANTE:** Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 66

FECHA: 3 DE NOVIEMBRE DE 2020

| RADICADO   | MEDIO DE CONTROL                                 | DEMANDANTE                                 | DEMANDADO                                                                                      | DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN     | FECHA AUTO | CDN  |
|------------|--------------------------------------------------|--------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|------------|------|
| 2013-00098 | EJECUTIVO (CONTINUACIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA)   | MARIA DE JESUS CARABALI SINISTERRA Y OTROS | -DISTRITO DE BUENAVENTURA<br>-SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA S.A E.S.P | AUTO PONE EN CONOCIMIENTO | 30/10/2020 | PPAL |
| 2013-00098 | EJECUTIVO (CONTINUACIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA)   | MARIA DE JESUS CARABALI SINISTERRA Y OTROS | -DISTRITO DE BUENAVENTURA<br>-SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA S.A E.S.P | AUTO RESUELVE INCIDENTE   | 30/10/2020 | PPAL |
| 2015-00004 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL | MARLYN PERLAZA RIASCOS                     | DISTRITO DE BUENAVENTURA                                                                       | AUTO RESUELVE SOLICITUD   | 30/10/2020 | PPAL |
| 2015-00004 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL | MARLYN PERLAZA RIASCOS                     | DISTRITO DE BUENAVENTURA                                                                       | AUTO AUTORIA COPIAS       | 30/10/2020 | PPAL |

GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ  
SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se allegó respuesta por parte de las entidades bancarias requeridas mediante oficio No. 273 del 4 de septiembre de 2020. Sírvasse proveer.

Buenaventura D.E, octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)



**GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BUENAVENTURA D.E.**

Buenaventura D.E. Buenaventura D.E, octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio No. 439**

|                         |                                                                                                                |
|-------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO</b>         | <b>76109-33-33-002-2013-00098-00</b>                                                                           |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>EJECUTIVO (CONTINUACIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA)</b>                                                          |
| <b>DEMANDANTES</b>      | <b>MARIA DE JESUS CARABALI SINISTERRA Y OTROS</b>                                                              |
| <b>DEMANDADOS</b>       | <b>-DISTRITO DE BUENAVENTURA<br/>-SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y<br/>ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA S.A<br/>E.S.P</b> |

Vista la constancia secretarial anterior se observa que las entidades bancarias requeridas mediante oficio No. 273 de septiembre 4 de 2020, allegaron respuesta al mismo mediante escritos radicados así: i) Banco BBVA el 8 de septiembre de 2020; ii) Banco Davivienda el 10 de septiembre de 2020; y iii) Banco Agrario el 21 de septiembre de 2020.

Dentro de las respuestas, dichas entidades dan información sobre las cuentas embargadas dentro del presente asunto, así como el estado de las mismas, razón por la que se pondrá en conocimiento de las partes lo allí indicado en cada una de los escritos, para los fines que estimen pertinentes.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes las respuestas emitidas por el Banco BBVA el 8 de septiembre de 2020, el Banco Davivienda el 10 de septiembre de 2020 y el Banco Agrario el 21 de septiembre de 2020, para los fines que consideren pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

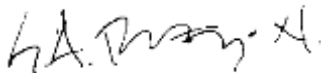
  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 066, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 3 de noviembre de 2020.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



**GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ**  
Secretario

NETG

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las entidades demandadas allegan respuesta de solicitud de cumplimiento de la sentencia conforme al artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 y la parte actora solicita continuar con el trámite respectivo. Sírvasse proveer.

Buenaventura D.E, octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)



**GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVAEZ**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

**Auto Interlocutorio No. 440**

|                         |                                                                                                                |
|-------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO</b>         | <b>76109-33-33-002-2013-00098-00</b>                                                                           |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>EJECUTIVO (CONTINUACIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA)</b>                                                          |
| <b>DEMANDANTES</b>      | <b>MARIA DE JESUS CARABALI SINISTERRA Y OTROS</b>                                                              |
| <b>DEMANDADOS</b>       | <b>-DISTRITO DE BUENAVENTURA<br/>-SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y<br/>ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA S.A<br/>E.S.P</b> |

**ANTECEDENTES**

Mediante auto interlocutorio No. 236 del 28 de agosto de 2020 se ordenó aperturar trámite incidental en contra del Dr. Víctor Hugo Vidal Perdomo, en calidad de Alcalde del Distrito de Buenaventura y de la Dra. Enna Ruth Cruz Montaña, como representante legal de la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Buenaventura S.A. E.S.P. –SAAB-, los cuales fueron requeridos por medio de los oficios 271 y 272 del 4 de septiembre de 2020, respectivamente, con el fin de que se diera cumplimiento integral de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de

Descongestión de Buenaventura el día 8 de mayo de 2015, dentro del medio de control de Reparación Directa identificada bajo el radicado No. 76109-33-33-002-2013-00098-00, conforme lo establecido por el artículo 298 del CPACA.

En respuesta a los requerimientos anteriores, el Distrito de Buenaventura en escrito radicado el 8 de septiembre de los corrientes por medio de apoderada judicial, señaló:

*“(…) Como quiera que la administración distrital recibió solicitud de pago en favor de la demandante a través de su apoderado judicial, bajo memorial fechado el 8 de agosto de 2018, este ente territorial ha venido adelantando los trámites administrativos tendientes al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de mayo 8 de 2015, proferida por el Juzgado 1ro. Administrativo mixto (sic) del Circuito de Buenaventura.*

*Igualmente, para el año 2019, se promovió ante el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito de Buenaventura, propuesta de pago en el ejercicio de cumplir lo demandado a través de sentencia, sin embargo la actora manifestó a viva voz no tener interés en conciliar, en consideración a que el monto a conciliar no era lo esperado según sus expectativas.*

*Como es de conocimiento público, la situación económica que atraviesa nuestro Distrito, es precaria so pena de lo anterior, esta administración se encuentra comprometida con el pago de sentencias judiciales, y en ese orden de ideas, se tendrá en cuenta para respectiva asignación de turno y proceder al correspondiente pago.*

*No obstante si la demandante considera la posibilidad de generar un acuerdo de pago, esta administración distrital deja sentado en la mesa que se encuentra en condiciones de llegar a un acuerdo conciliatorio donde se pueda considerar algún ahorro o rebaja de lo adeudado a favor del Distrito”.*

De otro lado, la Representante Legal de la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Buenaventura S.A. E.S.P. –SAAB-, el 11 de septiembre de 2020, frente al tema indicó:

*“(…) PRIMERO: La Sociedad de Acueducto y alcantarillado de Buenaventura (...), siendo parte al interior del proceso de Acción de Reparación Directa interpuesto por la señora MARIA JESUS CARABALÍ SINISTERRA y OTROS e identificado con Radicado 2013-00098-00, acepta la responsabilidad que le asiste frente al fallo emitido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Buenaventura, en el que se ordena el pago a los accionantes por parte de la Alcaldía Distrital de Buenaventura y la Sociedad de Acueducto y alcantarillado de manera solidaria, de los dineros fijados en la liquidación del crédito, los cuales ascienden a la suma de CIENTO CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (105.677.935).*

*SEGUNDO: Que el presupuesto asignado a la Sociedad de Acueducto y alcantarillado de Buenaventura (SAAAB S.A. E.S.P.) para llevar a cabo las actividades correspondientes al Plan de Acción establecido para la vigencia 2020 se encuentra ejecutado en su totalidad y haciendo cumplimiento a cada una de las obras, planes y proyectos previstos; situación que actualmente nos imposibilita para poder realizar pagos y/o desembolsos dinerarios de índole diferente, toda vez que no se cuentan con los recursos económicos disponibles para los mismos en el momento.*

Que en virtud de la situación anteriormente manifestada y teniendo presente la naturaleza solidaria que reviste la presente obligación judicial, nos permitimos informarle a usted señor juez que en la actualidad nos encontramos en acuerdos con el Distrito de Buenaventura, para que dicha entidad pueda asumir el pago total de la acreencia frente al proceso que nos ocupa y así poder cumplir con el fallo emanado de su despacho judicial.

De igual forma le manifestamos a usted señor juez que la propuesta presentada al Distrito de Buenaventura se encuentra actualmente bajo análisis y estudio por parte de la Oficina Jurídica de dicha entidad, la cual será definida en el Comité de Conciliación Judicial que se llevará a cabo en los próximos días y del cual en su momento se enviará copia del acta emanada del mismo para su conocimiento". (...)

Posteriormente, el 6 de octubre del presente año, el Distrito de Buenaventura allegó varios documentos soportes de las gestiones adelantadas por la entidad territorial con relación al trámite incidental aperturado y enunciado anteriormente, dentro de los que se resaltan:

i) Propuesta Conciliatoria frente a la obligación de pago en la que se señaló: *"El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito de Buenaventura, por decisión unánime de sus miembros, decide **PROPONER FORMULA CONCILIATORIA**. El Distrito de Buenaventura se compromete a pagar el 70% del valor de las pretensiones, equivalentes a **SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA (sic) Y CUATRO PESOS (\$73.974.554 M/CTE)**, discriminados de la siguiente manera: el pago del 50% del valor de la obligación se pagará transcurrido treinta (30) días después de la designación del CDP por parte de la Dirección Financiera, el cual se debe originar dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación formal del acuerdo por la parte demandante, equivalente a **CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$52.838.967 M/CTE)**, y el porcentaje del 20% del valor restante de las pretensiones se pagaría en el mes de marzo del año 2021, equivalentes a **VEITIUN (sic) MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (21.135.587) M/CTE**."*

ii) No obstante, la propuesta anterior, no fue aceptada por el apoderado de la parte demandante quien adujo que: (...) *"se desconoce y se omite las razones para librar mandamiento de ejecutivo o de pago, la sentencia que dispone seguir adelante con la ejecución, entre otros en el actual proceso ejecutivo. Soporte necesarios (sic) y consideraciones que debieron de estudiarse y tener en cuenta para inferir por ustedes el pago pleno de la condena a favor de mis poderdantes de la cual se debió hacer la respectiva reserva presupuestal. (...) Con lo antes expuesto, y en aras de evitar que se afecte la seguridad jurídica que están revestidas las providencias y decisiones judiciales, y en el momento procesal no es de recibo dicha propuesta del 70% de la condena según la actualización de la liquidación del crédito realizada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura"*. (...)

Conforme a lo expuesto, a su vez solicitó el pago total equivalente al 100% de la condena impuesta al Distrito de Buenaventura.

iii) De igual manera se observa que en respuesta a lo manifestado por el apoderado de la parte actora, el Director de la Oficina Jurídica del ente demandando en comunicación del 5 de octubre de 2020 le señala al apoderado de los demandantes la intención de cumplir con la orden judicial dentro de las condiciones económicas con que cuenta el Distrito de Buenaventura.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se tiene que, mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Buenaventura el día 8 de mayo de 2015, dentro del medio control de Reparación Directa, identificado bajo el radicado No. 76109-33-33-002-2013-00098-00, se declaró administrativa y solidariamente responsable a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P.** y al **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, por los hechos ocurridos el 7 de diciembre de 2010 en la carrera 4 No. 17B-04 del barrio Monte Chino de Buenaventura y como consecuencia de la anterior declaración, se condenó a las demandadas, a pagar a los demandantes las siguiente sumas de dinero:

| DEMANDANTES                           | PERJUICIOS                   |                    |                              |
|---------------------------------------|------------------------------|--------------------|------------------------------|
|                                       | INMATERIALES<br>(S.M.L.M.V.) |                    | MATERIALES<br>(SUMA LIQUIDA) |
|                                       | MORALES                      | DAÑO A LA<br>SALUD |                              |
| MARIA JESUS<br>CARABALI<br>SINISTERRA | 20                           | 10                 | 1.164.690.                   |
| MIKE EDWARD<br>ANGULO<br>CARABALI     | 10                           |                    |                              |
| KELLY JOHANA<br>ANGULO<br>CARABALI    | 10                           |                    |                              |
| MARIA SIXTA<br>CARABALI<br>SINISTERRA | 5                            |                    |                              |
| HARCILIA<br>CARABALI<br>SINISTERRA    | 5                            |                    |                              |
| PATRICIO<br>CARABALI<br>SINISTERRA    | 5                            |                    |                              |
| FELIPE<br>CARABALI<br>SINISTERRA      | 5                            |                    |                              |

El inciso primero del artículo 298 del CPACA dispone:

*“En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior<sup>1</sup>, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella*

<sup>1</sup> El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 establece en su numeral primero lo siguiente:

*“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”*

*señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”.*

Dicha providencia cobró ejecutoria el día 27 de mayo de 2015<sup>2</sup>; de tal forma que el término de un año a que se refiere la norma en cita, expiró el día 28 de mayo del año 2016.

Por lo expuesto, fue ordenada la apertura al trámite incidental con el fin de que las entidades demandadas a través de sus representantes legales, cumplieran con el pago de la obligación a la que fueron condenadas en el precitado fallo.

Observa esta judicatura, que en virtud de la orden anterior, tanto el Distrito de Buenaventura como la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Buenaventura S.A. E.S.P. (SAAB), reconocen la obligación y por parte del Distrito de Buenaventura además se plantea una fórmula para llegar a un acuerdo conciliatorio, la cual no fue aceptada por el apoderado de los demandantes.

Frente a lo anterior, el Despacho como primer punto considera pertinente aclarar que a pesar de que el artículo 298 del CPACA establece el requerimiento expedito para el cumplimiento del pago de las sentencias, no existe normatividad que nos permita regular el procedimiento que debe surtir posterior al requerimiento del pago realizado por el operador jurídico, es así como en un pronunciamiento por parte del Consejo de Estado - Sección Segunda – actuando como magistrado ponente el Dr. Willian Hernández Gómez el 25 de julio de 2017, se estableció:

*“(…) ii) Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.*

*En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo.*

*En efecto, en el proyecto inicial del CPACA se había previsto que el incumplimiento a la orden del juez en este caso constituiría “[...] infracción disciplinaria gravísima, sancionable con destitución del cargo, aplicable al Jefe Superior de la Entidad y a los demás funcionarios responsables de la omisión, mediante el proceso oral a que se refiere el Código Único Disciplinario [...], previsión que fue eliminada en la Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate del proyecto<sup>18</sup>, en la medida en que estas implicarían unas consecuencias que no corresponden al proceso ejecutivo.*

*Así las cosas no se señalaron procedimientos posteriores a realizar con base en esta orden de cumplimiento dada por el juez, por lo que no podría asimilarse la misma a un mandamiento de pago con las consecuencias y procedimientos previstos en el CGP para la ejecución de las providencias judiciales”.*

Debido a lo previsto en la mentada providencia, no es posible la realización de un procedimiento sancionatorio que no se encuentre establecido en el ordenamiento jurídico, ni mucho menos la aplicación de sanciones disciplinarias o multas por cuanto iría

<sup>2</sup> Ver constancia secretarial obrante a folio 250 del cuaderno principal.

ostensiblemente en contravía del principio de legalidad que conlleva a que cada uno de los pronunciamientos y más aún en la imposición de sanciones o condenas a los sujetos procesales, las mismas deben estar fundamentadas en lo que taxativamente se encuentre consagrado en la ley, so pena de menoscabar el principio de legalidad, tal y como fue dispuesto dentro de la Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado, Sección Primera el 4 de agosto de 2016, en donde actuó como Consejero Ponente el Dr. Guillermo Vargas Ayala en donde se trajo a colación pronunciamiento de la Corte constitucional, de la siguiente manera:

*(...) “Así mismo, la Corte Constitucional al abordar el tema de la favorabilidad desde la perspectiva del principio de legalidad precisó que “[como] la potestad sancionadora de la administración no es ajena a los principios que rigen el debido proceso en materia penal, concretamente a la exigencia de que una ley previa deberá determinar con claridad y precisión tanto la infracción como la pena que habrá de imponerse a quienes incurran en ella, es dable concluir que abolida una falta tienen que desaparecer los efectos sancionatorios que la misma estuviere produciendo”<sup>3</sup>.*

Es por lo expuesto, que dentro del presente incidente, no se podría entrar a definir una sanción a cargo de los Representantes Legales de las entidades demandadas, toda vez que no existe dentro del ordenamiento jurídico regulación que nos encamine dicho trámite, más aún cuando lo que se pretende es sancionar su incumplimiento al no pagar la obligación contenida en una sentencia judicial, cuyo cobro se está actualmente adelantando vía proceso ejecutivo.

Como segundo punto, se observa que la actitud de las entidades demandas está encaminada a que el presente asunto se resuelva, lo que se deriva de su ánimo conciliatorio, el cual fue probado con los documentos allegados y que da lugar a interpretar que no existe mala fe de su parte y que de igual manera se pretende dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia condenatoria.

No obstante, lo anterior, y pese a que el apoderado de la parte actora no aceptó la propuesta conciliatoria del pago de la liquidación de la condena en los términos planteados por el Distrito de Buenaventura, la obligación contenida en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Buenaventura el día 8 de mayo de 2015, dentro del medio de control de Reparación Directa identificada bajo el radicado No. 76109-33-33-002-2013-00098-00, se encuentra incólume y por tanto las entidades demandadas deben procurar el cumplimiento de la misma en su totalidad.

Así las cosas, se requerirá tanto al Dr. **VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA**, en su calidad de Alcalde del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** como a la Dra. **ENNA RUTH CRUZ MONTAÑO**, en su calidad de Representante Legal la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P.**, con el fin de que den cumplimiento al pago de la obligación contenida en la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Buenaventura el día 8 de mayo de 2015, dentro del

---

<sup>3</sup> Sentencia T-1087 de 2005.

medio de control de Reparación Directa identificada bajo el radicado No. 76109-33-33-002-2013-00098-00, de manera **INMEDIATA**, conforme a lo establecido en el artículo 298 del CPACA.

De igual manera, se compulsarán copias ante la Procuraduría Provincial de Buenaventura, con el fin de que se investiguen las conductas asumidas por las entidades demandadas y sus representantes legales, esto es del Dr. **VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA**, como Alcalde del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y de la Dra. **ENNA RUTH CRUZ MONTAÑO**, en su calidad de Representante Legal la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P.**, frente al cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Buenaventura el día 8 de mayo de 2015, dentro del medio de control de Reparación Directa identificado bajo el radicado No. 76109-33-33-002-2013-00098-00, que pudieran llegar a constituir una posible falta disciplinaria o a las que esa Agencia del Ministerio Público considere pertinentes.

Así mismo, como no es posible imponer sanción alguna a los representantes legales de las entidades demandadas, por cuanto no existe norma regulatoria del procedimiento como fue indicado anteriormente, se ordenará el cierre del presente trámite incidental y una vez en firme se archivarán las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por secretaría se ordena, **REQUERIR** tanto al Dr. **VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA**, en su calidad de Alcalde del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** como a la Dra. **ENNA RUTH CRUZ MONTAÑO**, en su calidad de Representante Legal la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P.**, con el fin de que den cumplimiento al pago de la obligación contenida en la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Buenaventura el día 8 de mayo de 2015, dentro del medio de control de Reparación Directa identificada bajo el radicado No. 76109-33-33-002-2013-00098-00, de manera **INMEDIATA**, conforme a lo establecido en el artículo 298 del CPACA.

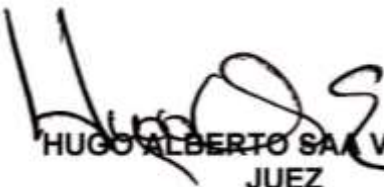
**SEGUNDO:** Por secretaría se ordena, **COMPULSAR** copias ante la Procuraduría Provincial de Buenaventura, con el fin de que se investiguen las conductas asumidas por las entidades demandadas y sus representantes legales, esto es del Dr. **VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA**, como Alcalde del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y de la Dra. **ENNA RUTH CRUZ MONTAÑO**, en su calidad de Representante Legal la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P.**, frente al cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Buenaventura el día 8 de mayo de 2015, dentro del medio de control de Reparación Directa identificado bajo el radicado No. 76109-33-33-002-2013-00098-00, que pudieran llegar a constituir una posible falta disciplinaria o a las que esa Agencia del Ministerio Público considere pertinentes.

**TERCERO: CERRAR** el trámite incidental previsto en el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra del **VÍCTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA**, en su calidad de Alcalde del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** como a la Dra. **ENNA RUTH CRUZ MONTAÑO**, en su calidad de Representante Legal la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas.

**CUARTO: ARCHIVAR** el presente trámite una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la Dra. **DIANA PATRICIA VALENCIA CAICEDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.177.505 y T.P. No. 139.601 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandada Distrito de Buenaventura, de conformidad y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



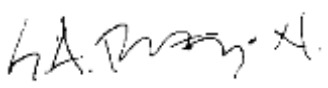
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 066, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 3 de noviembre de 2020.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



**GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la entidad demandada Distrito de Buenaventura aportó poder el cual había sido requerido mediante Auto No. 176 del 16 de julio de 2020 con el fin de dar trámite a la solicitud de ilustración para el pago de la sentencia No. 11 del 7 de marzo de 2018 proferida dentro del presente proceso. Sírvasse proveer.

Buenaventura D.E, octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)



**GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVAEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio No. 441**

|                         |                                                           |
|-------------------------|-----------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO</b>         | <b>76109-33-33-002-2015-00004-00</b>                      |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -</b> |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>MARLYN PERLAZA RIASCOS</b>                             |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>                           |

Mediante escrito presentado el 25 de junio de 2020, la entidad demandada solicita se ilustre la forma de liquidar la sentencia No. 11 proferida el 7 de marzo de 2018 por este despacho judicial, al considerar que para proceder a su pago se hace necesario la aplicación de la Sentencia de Unificación 556 de 2016 de la que transcribe su parte pertinente; no obstante, al momento de dicha solicitud la apoderada del ente territorial no contaba con poder a su favor, el cual fue requerido por este Juzgado y allegado tal como se establece en la constancia secretarial precedente.

Así las cosas, con el fin de dar trámite a su petición, se hace pertinente indicar, que según lo que transcribe la entidad demandada no corresponde a la sentencia de unificación indicada, sino a las manifestaciones que componen la Sentencia de Unificación SU 556 de 2014 proferida por la Corte Constitucional el 24 de julio de 2014, actuando como MP Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

De otro lado, en lo que tiene que ver con lo que pretende el ente demandado en su escrito, el Despacho considera necesario señalar que en ninguno de los acápites que componen la sentencia No. 11 del 7 de marzo de 2018 se trajo a colación la sentencia SU556 de 2014 que pretende aplicar para su liquidación, razón por la que no pueden establecerse en estos momentos otros parámetros diferentes a los ya decantados y establecidos dentro de la precitada sentencia la cual carece de puntos oscuros, tanto en sus consideraciones como en su parte resolutive, siendo obligatoria para esta entidad liquidar de la forma en que quedó consagrado dentro de los numerales Tercero y Cuarto, la cual se transcribe:

*“(...) TERCERO: CONDENAR al MUNICIPIO DE BUENAVENTURA D.E. a pagar a favor de la señora MARLYN PEDRAZA RIASCOS<sup>4</sup>, a título de restablecimiento del derecho, al pago de salarios, vacaciones, primas, cesantías, intereses a las cesantías y demás prestaciones sociales, adeudados desde el mes de julio de 2012 hasta la fecha de la presente sentencia y/o hasta que perdure o haya durado la vinculación legal y reglamentaria que como Secretaria Código 440 grado 9 ostenta con la entidad demandada, en los montos establecidos en la certificación aportada y visible a folio 179 del expediente, en los cuales se deja constancia de los valores devengados por concepto de salarios y prestaciones sociales en el mencionado cargo desde el año 2012 hasta el año 2017, no obstante si a la fecha de la presente providencia la actora aún continúa vinculada con la entidad dichos valores deben ajustarse a lo devengado a esta fecha y durante el término que perdure la relación legal y reglamentaria; así mismo efectuar los pagos correspondientes a la seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales que le correspondían como empleador, los cuales, la parte demandada debió cancelar a las entidades pertinentes, ya que estos pagos surgen como consecuencia de la relación laboral aquí probada, descontando el porcentaje que a la actora como servidora pública debe asumir.*

*CUARTO: ORDENAR el ajuste del valor de la condena de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor, conforme a la fórmula relacionada en la parte motiva de la presente providencia.” (...)*

Como puede verse, tanto la parte resolutive como motiva de dicha providencia no contiene puntos que deban ser esclarecidos para proceder a su liquidación, máxime cuando la misma quedó en firme y debidamente ejecutoriada el 22 de marzo de 2018, como se observa en la certificación del 17 de abril de 2018 suscrita por la Secretaria de este Despacho Judicial<sup>5</sup>, sin que para ese momento procesal fuera recurrida por la entidad demandada, estando la misma sujeta a liquidarse tal y como se estableció dentro de la parte resolutive, sin hacer mayores interpretaciones; resultando necesario no acceder a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada.

<sup>4</sup> Es importante indicar que el nombre de la demandante fue corregido mediante Auto Interlocutorio No. 361 del 9 de abril de 2018 en donde se aclaró que se refiere es a la señora MARLYN PERLAZA RIASCOS. (Fls. 222 y 223 C. Ppal.)

<sup>5</sup> Folio 235 C. Ppal.

De otro lado, se procederá al reconocimiento de personería de quien representa los intereses de la parte demandada Distrito de Buenaventura.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,

**RESUELVE:**

- 1.- **NO ACCEDER** a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada el 25 de junio de 2020.
- 2.- **RECONOCER** personería a la Dra. DIANA PATRICIA VALENCIA CAICEDO identificada con cédula de ciudadanía No. 29.177.505 y T.P. No. 139.601 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandada Distrito de Buenaventura, de conformidad y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HUGO ALBERTO SAN VALENCIA**  
**JUEZ**

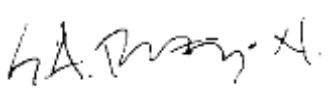
NETG

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 066, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 3 de noviembre de 2020.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



**GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ**

**Secretario**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante solicita copias auténticas de la sentencia y certificación de ejecutoria de la misma. Sírvasse proveer.

Buenaventura D.E, octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)



**GUSTAVO ANDRÉS RESTREPO NARVÁEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

**Auto de Sustanciación No. 159**

|                         |                                                         |
|-------------------------|---------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO</b>         | <b>76109-33-33-002-2015-00004-00</b>                    |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b> |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>MARLYN PERLAZA RIASCOS</b>                           |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>                         |

Vista la constancia secretarial que antecede y el escrito allegado el 18 de septiembre de 2020, el despacho accede a la misma de conformidad con el artículo 114 del C.G.P. previa consignación de las expensas correspondientes las cuales deberán ser consignadas en la Cuenta de Arancel Judicial No. 3-0820-000636-6 número de convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia en cumplimiento del Acuerdo No. PSAA16-10458 del Consejo Superior de la Judicatura.

De igual manera, se le advierte al apoderado judicial de la parte demandante que mediante Auto Interlocutorio No. 175 del 16 de julio de 2017 fue revocado parcialmente su mandato otorgado por señora Marlyn Perlaza Riascos, limitando su facultad para recibir sumas de dinero al 37% de la liquidación de la Sentencia No. 11 proferida por esta Judicatura el 7 de marzo de 2018, en razón a que de acuerdo con lo informado por la actora, este fue el porcentaje pactado dentro del Contrato de Prestación de Servicios suscrito por ustedes.

Por tal motivo, la expedición de las copias se sujeta a lo manifestado en el precitado auto y llevarán la constancia de la revocatoria parcial del mandato realizada por la parte actora; es decir, que las sumas de dinero que puede recibir el apoderado de la misma están limitadas al 37% del dinero que se establezca en la liquidación de la sentencia No. 11 del 7 de marzo de 2018.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** a costa de la parte interesada las copias auténticas solicitadas relacionadas en el escrito allegado el 19 de septiembre de 2020, conforme al artículo 114 del CGP, previa consignación de las expensas correspondientes, las cuales deberán ser consignadas en la Cuenta de Arancel Judicial No. 3-0820-000636-6 número de convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia en cumplimiento del Acuerdo No. PSAA16-10458 del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al apoderado de la parte demandante que la expedición de las copias se sujeta a lo manifestado el Auto Interlocutorio No. 175 del 16 de julio de 2017, por tal motivo, llevarán la constancia de la revocatoria parcial del mandato realizada por la parte actora; es decir, que las sumas de dinero que puede recibir el apoderado de la misma están limitadas al 37% del dinero que se establezca en la liquidación de la sentencia No. 11 del 7 de marzo de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

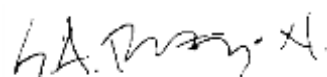
  
HUGO ALBERTO SAA VALENCIA  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 066, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 3 de noviembre de 2020.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



**GUSTAVO ANDRES RESTREPO NARVAEZ**  
Secretario